

Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la Acción Popular (Juzgado Civil del Circuito de Aguadas / José Largo vs. Bancolombia S.A. / rad. 2023-106-00)

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Jue 27/07/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-07-27 Recurso de reposición contra auto admisorio AP 2023-00106.pdf; ANEXOS.pdf;

Medellín, julio de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS

E. S. D.

Proceso:	Acción Popular
Accionante:	José Largo
Accionada:	Bancolombia S.A.
Radicado:	17013311200120230010600
Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la Acción Popular

Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la T.P. No. 12.979 del C. S. de la J actuando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, respetuosamente, me permito allegar al despacho:

1. Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la Acción Popular.
2. Anexos del recurso de reposición.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 envío, simultáneamente, copia del escrito a la dirección de correo electrónica del accionante, esto es, a la dirección: veeduriaciudadana4020@gmail.com

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, julio de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS

E. S. D.

Proceso: Acción Popular
Accionante: José Largo
Accionadas: **Bancolombia S.A.**
Radicado: 170133112001**20230010600**

Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la T.P. No. 12.979 del C. S. de la J actuando como profesional adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, conforme al poder otorgado, actuando en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que obra el expediente; por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición** contra el auto admisorio de la Acción Popular de la referencia, para que en su lugar esta sea rechazada por entenderse que operó el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, de acuerdo con los argumentos que expondré a continuación:

I. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Respetuosamente, solicito al Despacho advertir que la interposición de este recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, **interrumpe** el término otorgado a la sociedad que represento

para contestar la demanda de acción popular presentada por el señor José Largo en contra de BANCOLOMBIA S.A.. Señala esta disposición:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En consecuencia, de conformidad con la disposición anteriormente citada, el término para contestar la demanda sólo empezará a computarse una vez se notifique la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Previo a exponer las razones por las cuales se interpone el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la Acción Popular iniciada por el señor José Largo contra BANCOLOMBIA S.A., me permitiré analizar las razones por las cuales el presente recurso debe entenderse oportuno.

De acuerdo con el **artículo 36 de la Ley 472 de 1998** contra los autos que sean dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código General del Proceso, que expresamente dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Subrayo).*

Habiéndose determinado la procedencia del recurso de reposición se debe señalar que el mismo es oportuno también, si se tiene en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. recibió el correo el 24 de julio de 2023. Por lo anterior, a partir del martes 25 de julio de 2023 comienza a correr el término para impugnar la decisión de admitir la demanda, y vence el jueves 27 de julio de 2023.

III. Antecedentes

En la presente oportunidad, el actor popular adelanta la presente vía judicial en contra de Bancolombia S.A debido a que la sucursal de Aguadas, ubicada en la Carrera 5 No. 6 - 18, carece de profesional intérprete y guía intérprete en sus instalaciones destinadas para personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas. Sin embargo, es importante poner de presente al Despacho los siguientes antecedentes.

1. Desconoce el actor que la referida sucursal de mi representada ya fue demandada ante la jurisdicción en una oportunidad anterior, pues el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal conoció ya de una acción popular el mismo objeto frente a la misma accionada, identificada con el radicado 2016-697.
2. El Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2018, en virtud del cual ordenó a mi representada cumplir con los requerimientos depositados en las pretensiones del actor popular. Al respecto dijo el *a quo*:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas por BANCOLOMBIA dentro de la presente ACCIÓN POPULAR promovida por CRISTIAN VASQUEZ ARIAS contra BANCOLOMBIA DE AGUADAS- CALDAS (CARRERA 5ª No. 6-18).

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al "acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna." de la población ciega y sordo-ciega.

3. Dicha decisión fue objeto de impugnación por parte de mi representada y el asunto lo conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda, pero este trámite fue desistido y así reconocido por el ad quem mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2018, quien planteó:

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento formulado respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la acción popular iniciada por Cristian Vásquez frente a Bancolombia S.A.

4. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se pronunció respecto del incidente de desacato instaurado por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del representante legal de mi representada por presuntamente no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Despacho. Como consecuencia de tal actuación, el Juzgado declaró cumplida la sentencia dictada por el Despacho, quedando así claro que mi representada ya no estaba vulnerando ningún derecho o interés colectivo y quedando consolidado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción. En la parte motiva del referido auto, dijo el Juzgado:

“BANCOLOMBIA no ha incurrido en desacato al fallo de fecha del 10 de agosto de 2018 proferido por este Despacho dentro de la acción popular No. 2016-00697, pues se prestó caución, se adecuaron los avisos, alarmas y señales luminosas correspondientes, se garantiza el servicio de intérprete con personas sordas y guía intérprete para personas sordo ciegas en la sucursal ubicada en la Carrera 5 No. 6 - 18 de Aguadas - Caldas” (Subrayado y negrilla propios).

IV. Fundamentos de derecho

1. **El fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción según la Jurisprudencia Nacional**

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 define las Acciones Populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta esta definición, la legitimación para el ejercicio de este tipo de acciones no tiene un destinatario específico y puede radicarse en cabeza de cualquier miembro de la comunidad que considere que es procedente el ejercicio de este tipo de mecanismo, ante la posible violación de un derecho que puede afectar a la ciudadanía o a un sector específico de la misma.

Atendiendo la precisión que se ha efectuado en el párrafo precedente, la jurisprudencia y la doctrina han encontrado un inconveniente particular en lo que se refiere al ejercicio de las Acciones Populares, relativo al ejercicio concurrente de este mecanismo ante un mismo hecho, situación que se presenta cuando dos actores populares interponen dos demandas por los mismos hechos y con iguales pretensiones o cuando un mismo actor popular ejerce, consecutivamente, acciones populares por los mismos hechos ya planteados.

Ante las anteriores circunstancias, la jurisprudencia nacional, especialmente la desarrollada por el Consejo de Estado, ha implementado la expresión de agotamiento de jurisdicción, para significar que cuando un actor popular ya ha presentado una demanda, no será posible que se instaure un nuevo proceso por los mismos hechos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha proferido múltiples pronunciamientos en materia de agotamiento de jurisdicción. Sin embargo, ante la ausencia de norma expresa que regule este mecanismo y sin que existiera una postura única de esta institución frente a la figura, en el auto de unificación, del 11 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, adoptó una postura única frente al fenómeno del agotamiento de jurisdicción de la siguiente forma:

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por

expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Una de las hipótesis en las cuales procede la figura del agotamiento de jurisdicción se configura cuando el juez logra constatar que para el momento de la interposición de la acción popular ya existía otra idéntica, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones, como aquí sucede. Al respecto la sentencia del Consejo de Estado, a la que se ha hecho referencia en precedencia señala lo siguiente:

*“La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, **resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto** (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), **o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico**, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Destaco)*

Como procederé a exponer a continuación, en el presente caso tiene lugar la figura del agotamiento de jurisdicción por haberse tramitado en una oportunidad pasada un proceso idéntico, iniciado por otro actor popular, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

1.1. El agotamiento de la jurisdicción en la Acción Popular interpuesta por José Largo

En el caso concreto, tenemos que previa la interposición de la presente acción popular, el señor Cristian Vásquez Arias ya había promovido una Acción Popular, en contra de la misma accionada Bancolombia S.A., con base en los mismos supuestos fácticos y jurídicos. La demanda a la que se hace referencia, entre otras más, fue conocida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, bajo el radicado 2016-697.

En la acción popular iniciada por el señor Cristian Vásquez Arias se expone que la entidad bancaria demandada; esto es, la sucursal de BANCOLOMBIA S.A. ubicada en la Carrera 5 No. 6 - 18 Aguadas, Caldas no cuenta con profesional intérprete y guía intérprete, de planta permanente para personas sordos sordo-ciegos e hipoacúsicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005. Como consecuencia de lo anterior, el actor popular solicita que se contrate de planta y de forma permanente un profesional intérprete y guía intérprete, para personas sordas sordo-ciegos e hipoacúsicas.

Observados los hechos y pretensiones presentados por el señor José Largo en esta nueva acción popular es evidente concluir que son idénticos a aquellos que fueran propuestos por el señor Cristian Vásquez Arias en la Acción anterior.

Como se ha anticipado en precedencia, la figura del agotamiento de jurisdicción ha sido acogido por la jurisprudencia nacional, en los eventos en los que sea posible determinar que para el momento de la interposición de una nueva acción, sea posible verificar que ya se surtió en otra oportunidad otra acción popular con iguales características e idénticos hechos y pretensiones, o que ya existe una decisión en firme sobre el tema en discusión. La razón de ser de esta figura es evidente, pues sería inimaginable el desgaste de la administración de justicia, en acciones constitucionales como la Acción Popular, si todos los miembros de la comunidad estuviesen legitimados para presentar múltiples acciones frente al mismo hecho.

Al respecto, nos permitimos citar otra sentencia del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, del 16 de agosto de 2007 en la que se expone lo siguiente:

“2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por lo cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura acontece, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de dichas acciones de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

*Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda colectividad (conglomerado social), **por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona –natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas,** quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.” (Destaco)*

Teniendo en cuenta lo dicho, y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, según los cuales se debe disponer el rechazo de la acción popular en caso de verificarse la materialización del agotamiento de jurisdicción por haberse interpuesto una acción popular idéntica a la actual, con

antelación -tal como sucede en el caso que ahora se estudia-, se puede verificar la ocurrencia del supuesto que da lugar al fenómeno que alegamos y, en consecuencia, solicitamos que se proceda con la declaratoria de agotamiento de jurisdicción por haber operado la cosa juzgada general y se rechace la acción popular presentada por el señor José Largo.

Conclusión

Como puede corroborarlo H. Juez, la acción popular interpuesta por el señor José Largo debe ser rechazada por haber operado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción, en tanto ya existe no solo una sentencia judicial en firme que resolvió de fondo la controversia que el actor pretende revivir, sino que el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual rechazó el incidente de desacato presentado por el señor Javier Elías Arias Idárraga, declaró cumplida la sentencia del 10 de agosto de 2018 proferida por el *ad quem*, razón por la cual es más que evidente la configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

Así las cosas, los derechos que se pretenden proteger por el actor popular José Largo encuentran identidad fáctica y jurídica respecto de los que son reclamados en la acción popular iniciada por el señor Cristian Vásquez Arias y, en ese sentido, no es posible que se adelante una nueva acción popular con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

V. Solicitud

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito que se reponga el auto admisorio de la demanda y que, en consecuencia, se profiera decisión rechazando la presente acción popular, por agotamiento de jurisdicción.

VI. Anexos

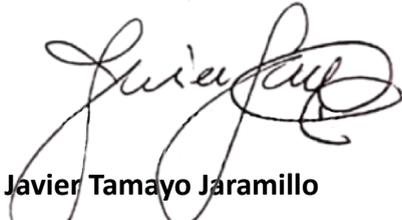
1. Copia de la sentencia de primera instancia AP. 2016-697.
2. Copia del auto que decide no iniciar incidente de desacato y da por cumplido el fallo. AP. 2016-697.

VII. Direcciones y Notificaciones

BANCOLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 6 - 18 de Aguadas, Caldas.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica tamayoasociados@tamayoasociados.com

Cordialmente,



Javier Tamayo Jaramillo

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

SISTEMA ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: CRISTIAN VASQUEZ ARIAS
C.C. 1.093.229.191

DEMANDADO: BANCOLOMBIA DE AGUADAS CALDAS
(CARRERA 5 No. 6-18)

INICIADO: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

RADICADO: 666-82-31-03-001-2016-00697- 00

LIBRO: 23 **FOLIO:** 431

110

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en escrito de fecha 07 de noviembre de 2019 manifestó que BANCOLOMBIA S.A. no había dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, dentro de la Acción Popular con radicado No. 2016-00697, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Antes de entrar a tramitar el incidente de desacato, el despacho por auto del 14 de noviembre del presente año, ordenó requerir al Presidente de BANCOLOMBIA S.A., Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE o quien hiciere sus veces, para que dentro del término de tres (3) días presentara al despacho pruebas del cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 3º de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 proferida dentro de la Acción popular No. 2016-00697. Notificación realizada por estado y a través de los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.gov.co; regional.risaralda@procuraduria.gov.co y personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co.

Por su parte el apoderado de Bancolombia allega memorial (fl.21-109), en el que indicó que habían prestado la caución por valor de \$5.000.000,00, cuyos orinal allegó anticipadamente a este Despacho y que se encuentran glosadas a fl.10-12 del expediente. Aportando la certificación del ITM relacionada con el curso de formación en habilidades comunicativas en lengua de señas colombianas -LSC y reconocimiento básico de la persona sordo – ciega realizado por el señor JULIÁN DAVID FLOREZ DÍAZ (fl. 21 y 23), informe técnico relacionados con la instalación de señales luminosas y mapas táctiles en la sucursal de la Carrera 5 No. 6-18 de Aguadas - Caldas (fl.24-28), programa ofrecido por la Institución Universitaria ITM, respuesta de esa entidad contentivo del cronograma de actividades objeto de la propuesta, contenidos y metodología (fl.29-42 y 55-68), propuestas del SURCOE para la contratación de guía intérprete (fl.43-54), lenguaje de señas implementado por el banco (fl.69-70), informe de atención de personas con discapacidad auditiva (fl.71-78), hoja de vida y anexos de la señora CAMILA MUÑOZ ORDOÑEZ quien fue la persona contratada para la el manejo del centro de relevo de Bancolombia (fl.79-100).

De las pruebas allegadas por la parte accionada, se resalta lo siguiente:

La entidad cumplió con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$5.000.000,00, en la acción popular con radicado No. 2016-00697, la cual fue ordenada en el ordinal 3º de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por este Despacho; de manera que este despacho estima cumplido ese ordenamiento dado en el fallo.

En cuanto a la sede bancaria ubicada en la Carrera 5 No. 6-18 de Aguadas - Caldas, de los registros aportados se allegados se desprende que allí existen instalados los dispositivos necesarios para que las personas sordas y sordociegas se puedan acceder a los servicios del banco; tales como aviso de identificación del puesto de atención

prioritaria para persona sordas y ciegas, el mapa táctil en la entrada de la entidad, que tiene textos en braille y con elementos en relieve, señales sonoras y luminosas, las cuales consisten en luces estroboscópicas y estaciones manuales. En relación al intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordo ciegas, el señor JULIÁN DAVID FLÓREZ DÍAZ director de servicios de esa sucursal se encuentra capacitado en lenguaje de señas colombiana y reconocimiento básico de persona sordociega, capacitación que fue realizada por el ITM, instituto con el cual el Banco suscribió convenio. Servicio que se complementa con la plataforma virtual implementada por la entidad y que es manejado por la guía intérprete contratada por Bancolombia, Sra. CAMILA MUÑOZ.

De acuerdo con anterior, se desprende que a la fecha BANCOLOMBIA no ha incurrido en desacato al fallo de fecha 10 de agosto de 2018 proferido por este Despacho dentro de la acción popular No. 2016-00697, pues se prestó la caución, se adecuaron los avisos, alarmas y señales luminosas correspondientes, se garantiza el servicio de intérprete con personas sordas y guía intérprete para personas sordo ciegas en la sucursal ubicada en la Carrera 5 No. 6-18 de Aguadas - Caldas, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar inicio el incidente de desacato propuesto por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

De otro lado, a fl. 19-20 reposa memorial presentado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, relacionado con un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de un auto que niega librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, el juzgado no le dará trámite al mismo ya que lo que se tramita en este asunto es un incidente de desacato por incumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular con radicado No. 2016-00697 y no un proceso ejecutivo.

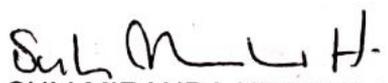
Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE DAR INICIO al incidente de desacato solicitado por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA, en contra de BANCOLOMBIA de la Carrera 5 No. 6-18 de Aguadas - Caldas. (AP. 2016-00697).
2. Comuníquese a las partes dicha decisión.
3. No darle trámite al escrito presentado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


SULI MIRANDA HERRERA

Calle 12 Carrera 14 Esquina, Palacio Municipal Piso 8. Santa Rosa de Cabal - Risaralda, Teléfono 3661255

E-mail: jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa, _____ de
CERTIFICO: 26 NOV 2019 de la fecha,
notifiqué a las partes el auto anterior.
El Secretario, _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

17021
82620
Hernández
Ind.
F. 9.

MAGISTRADO PONENTE : JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

APELACIÓN SENTENCIA EN ACCIONES POPULARES

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

FECHA DE RECIBO : 31 DE AGOSTO/2018

CUADERNO No. : DOS (2)

PROCESO : ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE (S) : CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS Y OTROS

APODERADO :

DEMANDADO (S) : BANCOLOMBIA-AGUADAS-CALDAS
Cra. 5 No. 6-18

APODERADO (S) : Ángel Francisco Galvis Lugo

190

RADICACIÓN
66682-31-13-001-2016-00697-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, septiembre veinticinco de dos mil dieciocho
Expediente 66682-31-13-001-2016-00697-01

El abogado de la entidad financiera recurrente, conforme al poder conferido, en el escrito visible a folio 7 de este cuaderno, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta acción popular iniciada por Cristian Vásquez Arias contra Bancolombia SA.

Como el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, autoriza a las partes para desistir de los recursos interpuestos, se aceptará, en vista de que el asesor judicial recibió facultad para hacerlo (f. 218, c.1).

Se condenará en costas al apelante en favor del actor popular, de acuerdo con el inciso 3° del citado canon. Para efectos de su liquidación las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$391.000.00 Mcte (Num. 8° del art. 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016)

Con lo aquí decidido queda absuelta, por sustracción de materia, la solicitud visible a folio 5 de este cuaderno.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento formulado respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la acción popular iniciada por Cristian Vásquez frente a Bancolombia S.A.

2. Se condena en costas al apelante en favor del actor popular, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. Para efectos de su liquidación las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$391.000.00 Mcte.

3. Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al Juzgado de origen para que continúe el trámite pertinente.

Por Secretaría óbrese de conformidad.

Notifíquese.

El Magistrado,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
SEPTIEMBRE 26 DE 2018

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
SECRETARIO

SISTEMA ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

CUADERNO PRINCIPAL

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: CRISTIAN VASQUEZ ARIAS

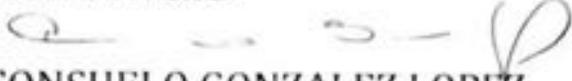
ACCIONADO: BANCOLOMBIA AGUADAS - CALDAS
(CRA. 5 No. 6 - 18)

INICIADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

RADICADO: 666-82-31-13-001- 2016 - 00697 - 00

LIBRO: 22 FOLIO: 431

318
CONSTANCIA: El término concedido a las partes en este asunto para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 26- 27 - 30 y 31 de julio y 1 de agosto y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la demandada presentó escrito con sus alegaciones.- INHABILES: 28 y 29 de julio. A Despacho para SENTENCIA.


CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA**

Agosto diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponda dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por CRISTIAN VASQUEZ ARIAS contra BANCOLOMBIA SUCURSAL DE AGUADAS-CALDAS (CARRERA 5 NRO 6-18).

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el actor popular que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general y no cuenta en el mismo con INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE DE PLANTA PERMANENTE, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, artículo 8, vulneración o agravio que ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio.

Estima el Actor Popular que con la omisión en que afirma incurre su accionado se violan el inciso 1º, literales m, d, i del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005 en su artículo 8; el artículo 13 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES:

Primera: Se ordene a la entidad accionada que contrate de planta un intérprete y un guía intérprete en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la ley 982 de 2005, artículo 8 en un término no mayor a 30 días.

Segunda: Se ordene en el auto admisorio al representante legal de la accionada aportar copia de la representación legal.

31

Tercera: Aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 86, 96, 199 del C.G.P. y 145 del CPACA por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Cuarta: Se concedan costas a su favor

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación de defensor del pueblo y del agente del ministerio público.

El agente del Ministerio Público se notificó personalmente el 20 de enero de 2017; El defensor del pueblo fue informado de la existencia del proceso mediante oficio N° 0855; el aviso a la comunidad se fijó en las instalaciones del Banco accionado y en la Aguadas-Caldas el 14 de febrero de 2017 a través de comisionado.

ACTITUD DE LA PASIVA

El Banco accionado presentó respuesta a la demanda negando la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito: 1-“inpetitud de la demanda” 2-“ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos” y 3-“Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”; 4- “ausencia de configuración de actos discriminatorios”; 5.-“Hecho superado”.

Efectuados los traslados de ley se dio oportunidad a las partes para alegar de conclusión, la cual fue aprovechada por el Banco que en término presentó escrito solicitando una sentencia favorable a sus intereses insistiendo en los mismos argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para recibir la sentencia de ley, a lo que se procederá.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de CRISTIAN VASQUEZ ARIAS como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del

artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: "Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica"

por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad bancaria a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si Bancolombia está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Aguadas- Caldas al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005; así como los precedentes de relevancia sobre la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: "*Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

"j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna."

Por último la ley 982 de 2005 dispone: **Artículo 8º.** "Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" Por su parte debe anotarse que según conceptos de la Superintendencia Financiera y de la Corte Constitucional, la banca es un servicio público, tal como se explica a continuación:

"La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público, pues además de la importancia de la labor que desempeñan los establecimientos del sector financiero, públicos y privados, la misma está ligada directamente al interés de la comunidad." (Concepto 2008049990-001 del 29 de julio de 2008.)

"Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público."(SU157 de 1999)

Así las cosas, es palmario que los servicios financieros que presta la entidad accionada en este asunto está definido como un servicio público y por ende es destinataria de las obligaciones que imponen las normas transcritas, esto es, debe garantizar un acceso a ese servicio público de manera eficiente (Art. 2 literal "j" ley 472 de 19989) y también debe incorporar dentro de los programas de atención "el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas" (Art. 8 ley 982 de 2005).

Premisas fácticas: Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado o si por el contrario el banco logra demostrar que garantiza el acceso eficiente a los servicios financieros a la comunidad de personas sordas y sordo-ciegas.

5
225
La prueba documental que allega la entidad es la siguiente:

-Circular 1779 de 2009 emitida por Bancolombia en donde da a conocer las políticas del banco para atender a los clientes y usuarios en situación de discapacidad motriz (F 26-28).

-Documento de "Colombia accesible" donde consta que Bancolombia ha iniciado un ambicioso proyecto de accesibilidad en todo el país para personas con movilidad reducida (F 21-25).

-Concepto de la procuraduría provincial para asunto ambientales y agrarios en donde estima que la medida pretendida en la acción es desproporcionada (F 29-33).

-Contestación de demanda similar por parte del ministerio de salud y protección social, en la cual la entidad se opone a unas pretensiones similares a las de esta acción popular dirigidas en su contra.

-Sentencia juzgado 5 civil del circuito de Medellín que niega las pretensiones de una acción popular similar (F 39-56).

-Circular de políticas atención prioritaria a clientes y usuarios con discapacidad, movilidad o funcionalidad reducida (F 151-158).

-Copia del Manual de Cultura incluyente expedido por Asobancaria y que es utilizado por BANCOLOMBIA para la atención de personas en situación de discapacidad. (f. 162 -172).

-Oficio número OF.PDAC No 15 expedido por la Procuraduría General de la Nación. (F. 178-181).

-Oficio 120.822. 2017 expedido por la Alcaldía de Purificación. (folio 182-183).

- Escrito de intervención del INSOR dentro de la Acción Popular promovida por MATEO MESA GALEANO contra BANCOLOMBIA, adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con Radicación No. 2017/0595. (f. 184 -191).

Circular Externa 008 de 2017 emanada de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de la cual establece las políticas que debe tenerse en cuenta con relación a las personas en situación de discapacidad . (F. 192-196).

-Fotografía de un aviso relativo a "puesto de atención accesible en la oficina del director de servicio"

Se recibió el testimonio de las siguientes personas: Rubén Darío Rodríguez Quiceno:

"Declaró el señor RUBEN DARIO RAMÍREZ, director de servicios de la sucursal de Bancolombia de esta localidad, quien manifestó que actualmente la entidad cuenta con una plataforma donde se comunican en línea con las personas en esa condición de discapacidad, tienen intérpretes tanto para personas sordas como para personas ciegas, indica además que cuando requieren de alguna información, si necesitan entrar a caja, ellos también tiene sistemas sonoros y audiovisuales donde pueden observar el momento en que sean requeridos para la atención que necesiten de forma inmediata, donde les hacen énfasis en que la atención a estas personas debe ser de forma rápida, inmediata y segura, tiene señalización dentro de las oficinas. El punto de atención a estas personas discapacitadas. Indica además que en esa plataforma se comunican con unos intérpretes, donde tenemos a los ciegos y para los sordos, donde ellos les indican los productos que tiene la entidad o si de pronto lo que necesitan es una vinculación con el banco o a pagar una factura, consignación o transacción , el banco tiene un sistema que se llama Q-flow, donde tienen un direccionador a la entrada de las oficinas a nivel nacional, quien los aborda, según lo que necesiten , es un turno que es prioritario y hay un televisor o pantalla donde las personas que son sordas pueden ver que el turno sale grande y si es ciega, la pantalla también tiene voz y el direccionador está pendiente de esta personas para que cuando sean llamadas, los acerca a la ventanilla para la transacción que vayan hacer.

Indicó igualmente que se tiene una sucursal virtual que trabaja las 24 horas, los 7 días de la semana, los 365 días del año, en donde las personas ciegas pueden comunicarse con ella y hay unos funcionarios que atienden esta sucursal virtual, en donde están capacitados para informarle al cliente sobre todo el portafolio, los servicios con los que cuenta el banco. Se tiene una sucursal virtual personal donde las personas con discapacidad auditiva pueden comunicarse o interactuar con ella, también las 24 horas del día, donde también se pueden informar y documentar sobre todos los servicios que presta el banco, no solamente en el portafolio, sino en todos los requerimientos que quieran hacer de los productos que tienen con el banco.

Sobre el pac electrónico indicó que era un dispositivo que está instalado en las oficinas, cualquier cliente puede hacer en ellos transacciones como consultas de saldos, transferencias, pagos. Existe un direccionador en las oficinas para que apoye a cualquier cliente que quiera interactuar con este dispositivo diario. Banca móvil es una aplicación que tiene Bancolombia a nivel nacional, cualquier persona puede acceder a ella, lo único que requiere es que lo baje por play store, se llama app Bancolombia, donde se tiene todos los productos y servicios del banco, para que los clientes lo consulten de una manera ágil y rápida y sin ir a las oficinas."

De las pruebas recaudadas se evidencia que Bancolombia cuenta con un programa aceptable de atención para la población sorda e hipoacústica a través de un direccionador, una plataforma suministrada por FENASCOL a través de la cual se proporciona un centro de relevo, de modo que la

7
329
persona sorda o hipoacústica es guiada por el direccionador hasta la oficina del director quien maneja la plataforma virtual a través de la cual contacta al usuario con un intérprete.

No obstante lo anterior dicha cobertura resulta incompleta pues solo es efectiva para la atención de la población sorda o hipoacústica pero no para los sordo ciegos, tal como exige el artículo 8 de la ley 982 de 2005; en efecto, de la documental allegada por la entidad especialmente de la descripción del convenio con FENASCOL se deja claro que su objetivo es prestar el "servicio de intérprete para la población sorda usuaria de servicios financieros Bancolombia" dejando por fuera las otras discapacidades de que trata la norma.

Conclusión: Si se repara en todas las pruebas practicadas incluso la testimonial se puede concluir que el único medio de atención real y efectivo que posee la entidad para la población cuya protección se deprecia, es el sistema de relevo suministrado por FENASCOL, el cual es útil solamente para las personas sordas que se comunican por el lenguaje de señas. Los demás documentos aportados por el banco dan cuenta de las directivas y circulares con instructivos para la atención a la población discapacitada y las políticas de la entidad; dichos protocolos no son un mecanismo efectivo para garantizar el acceso a las personas sordas, ciegas y sordociegas, en estos documentos solo se insta a los empleados del banco a dar trato respetuoso, amigable y digno a estas personas, una atención prioritaria, evitar largas filas, se les instruye sobre el uso del centro de relevo, pero no contempla otros mecanismos reales de acceso a sus servicios; los canales virtuales o telefónicos tampoco traen mecanismos que atiendan de manera especial al grupo poblacional de ciegos o sordo ciegos y, en todo caso, el objeto de esta acción popular radica en estudiar la atención brindada por el banco en la sucursal física de Aguadas Caldas.

Teniendo en cuenta la exigencia que trae la norma citada al inicio de estas consideraciones y que con las pruebas se pudo establecer que la protección solo se reduce a la población sorda, encuentra el despacho que al entidad bancaria accionada está vulnerando el derecho colectivo previsto en el literal j de la ley 472 de 1998 al no garantizar el acceso a los servicios financieros que presta a la población ciega y sordo ciega y por ende el despacho accederá a las pretensiones y ordenará a la entidad bancaria que garantice la prestación del servicio de guía intérprete para las personas ciegas y sordo-ciegas.

para reforzar la postura de esta Funcionaria es preciso hacer alusión a la posición mostrada por el Tribunal Superior de Pereira que en un caso similar al presente explicó:

“Se trata de una carga que se impuso a los prestadores de un servicio públicos por manera que es obligación de la entidad bancaria garantizar el acceso a los usuarios con discapacidad auditiva y visual; los mecanismos empleados no reemplazan el profesional respectivo, pues el centro de relevo en línea solo es útil para las personas que se comunican con el lenguaje de señas, los individuos que padecen sordoceguera no pueden acceder a este mecanismo, las políticas empresariales son un buen propósito, pero lo que se busca es la materialización de estos derechos; el servicio de direccionador contratado con FENASCOL solo alude a personas con discapacidad auditiva y permite guiar al usuario hacia el director de oficina para que allí sea atendido a través del centro de relevo, no es un guía interprete; la sucursal virtual es un mecanismo empleado por fuera de la sucursal del banco, y lo que se está discutiendo es en la sucursal física del banco no en línea. (...) Los mecanismos no son suficientes para los sordo ciegos; la norma exige un guía experto, no se puede suplir con un empleado direccionador.” (Tribunal Superior de Pereira. Radicado 2016-733. Sentencia del 18 de mayo de 2018 MP DR. DUBERNEY GRISALES)

Por último, procederá el despacho a estudiar las excepciones propuestas por la entidad accionada:

1-“inpetitud de la demanda” se fundamenta en que el actor popular tiene la carga de probar los hechos de la demanda: sobre este punto el despacho advierte que la “no prestación del servicio de intérprete o guía interprete” es una negación indefinida que por su naturaleza es un hecho que está relevado de prueba, correspondiendo a la contra parte demostrar el hecho contrario afirmativo, esto es, que sí cuenta con los servicios de intérprete y guía interprete, carga que cumplió el banco de manera parcial demostrando el servicios para población sorda pero no para la población ciega y sordo-ciega.

2-“ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos” el artículo 2 literal j de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo el acceso efectivo a los servicios públicos, de modo que si la entidad no garantiza a la población sordo-ciega dicho acceso, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

3-“Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”. El incumplimiento de lo previsto

9
326
en el artículo 8 de la ley 982 de 2005 relativa a garantizar el servicio de intérprete y guía intérprete si afecta el derecho colectivo de acceso a la población ciega o sordo ciega al servicio público que presta la entidad, pues si no hay una intercomunicación entre usuarios y prestadores financieros no es posible el uso de la banca por parte de estas personas discapacitadas.

4. "Ausencia de configuración de actos discriminatorios". Excluir a la población sordo ciega del acceso a los servicios bancarios si comporta una discriminación dado que en las condiciones actuales no pueden acceder a servicios financieros en condiciones de igualdad con las personas que carecen de esta discapacidad.

5. "Hecho superado". No es posible disponer la terminación del proceso por carecer el mismo de objeto, ya que lo demostrado en el transcurso de la actuación es que la carga impuesta por la Ley 982 de 2005 ha sido cumplida por parte de la demandada de manera parcial pues sólo ha venido garantizando el servicio como ya se dijo para la población sorda no así para la población ciega y sordo-ciega.

Así las cosas el despacho declarará fracasadas las excepciones de mérito propuestas por el Banco, protegerá el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de manera eficiente de la población ciega y sordo-ciega y ordenará al Banco accionado garantizar el servicio de guía intérprete a esta población, lo que puede hacer a través de convenios como lo indica expresamente la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas por BANCOLOMBIA dentro de la presente ACCIÓN POPULAR promovida por CRISTIAN VASQUEZ ARIAS contra BANCOLOMBIA DE AGUADAS- CALDAS (CARRERA 5ª No. 6-18).

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al "acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna." de la población ciega y sordo-ciega.

TERCERO: ORDENAR al Banco BANCOLOMBIA DE AGUADAS-CALDAS (CARRERA 5ª NRO 6-18), que dentro de los dos meses siguientes a la

327

ejecutoria de esta providencia garantice el servicio de guía interprete a la población ciega y sordo ciega, lo que puede hacer a través de convenios como lo indica expresamente la norma. Presentará en un lugar fácilmente detectable la información correspondiente al lugar donde pueden ser atendidas a través de señales o sistemas de alarma que este grupo poblacional pueda reconocer.

CUARTO: ORDENAR al Banco BANCOLOMBIA DE AGUADAS-CADAS (CARRERA 5ª NRO 6-18), que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia preste caución para garantizar el cumplimiento del fallo por valor de \$5.000.000

QUINTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera instancia a cargo del banco BANCOLOMBIA a favor del demandante. Liquidense por el juzgado en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


SULI MIRANDA HERRERA

Santa Rosa, 13 AGO 2018 de
CERTIFICO: Que por ESTADO de la fecha,
notifiqué a las partes el auto anterior.

Secretario, 